

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 1997, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de enero de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrente: Aquino Marrero Florián.

Abogado: Dr. José Rafael Helena Rodríguez.

Recurridos: Emilio Medina y Ramón Eladio Adames Vidal.

Abogados: Dres. Carlos Moreta Tapia, Luis Antonio Félix Labourt y Lic. Nicolás Upia de Jesús.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquino Marrero Florián, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 2309, serie 80, domiciliado y residente en la calle "C" No. 10 del Barrio María Auxiliadora de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de enero de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de febrero de 1995, a requerimiento del Dr. José Rafael Helena Rodríguez, actuando en nombre y representación del recurrente, en el cual no se invoca ningún medio;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez, del 28 de noviembre de 1996, a nombre del recurrente, en el cual se alegan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Carlos Moreta Tapia, Luis Antonio Félix Labourt y Licdo. Nicolás Upía de Jesús, del 2 de diciembre de 1996, a nombre de los recurridos Emilio Medina y Ramón Eladio Adames Vidal;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 405 del Código Penal; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere constan los siguiente hechos: a) que el Dr. Aquino Marrero Florián, fue sometido a la acción de la justicia por los señores Emilio Medina y Ramón Eladio Adames V., por violación al artículo 405 del Código Penal, mediante querrela presentada el 6 de junio de 1989, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que este funcionario apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual el 24 de octubre de 1990, produjo una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la hoy recurrida; c) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Rafael Helena, a nombre y representación de Aquino Marrero Florián, contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 1990, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. José R. Helena Rodríguez, a nombre y representación del Dr. Aquino Marrero Florián, por haber sido hecho conforme a la ley, en contra de la sentencia No. 40-B, de fecha dos (2) del mes de febrero de 1990, dictada por este mismo tribunal, que copiada textualmente dice así: FALLA: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Dr. Aquino Marrero Florián, dominicano, mayor de edad, de generales que constan en el

expediente acusatorio, culpable de violar el artículo 405 del C. P., en perjuicio de los señores Emilio Medina y Ramón E. Adames Vidal, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro Dominicano (RD\$200.00) y al pago de las costas penales. TERCERO: Condena a Aquino Marrero Florián, a la devolución de lo siguiente: a) Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00) y b) Once Mil Pesos Oro (RD\$11,000.00), a los señores Emilio Medina y Ramón E. Adames Vidal, suma que le fuera entregada en efectivo al prevenido; CUARTO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Sres. Emilio Medina y Ramón E. Adames Vidal, en la forma, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo condena a Aquino Marrero Florián, al pago de las siguientes sumas: a) Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a favor de Emilio Medina y b) Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), a favor de Ramón E. Adames Vidal, como indemnización por los daños sufridos por ambos, más al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; QUINTO: Condena a Aquino Marrero Florián, al pago de las costas civiles a favor de los Dres. Carlos Moreta y Luisa Félix Labourt, abogados de la parte civil que afirman estarlas avanzando en su totalidad"; SEXTO: En el aspecto penal, se modifica en parte su ordinal tercero: Se ordena la devolución de la suma de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos Oro Dominicano) al Sr. Emilio Medina y RD\$2,060.00 (Dos Mil Sesenta Pesos Oro) al Sr. Ramón E. Adames Vidal, y en el aspecto civil se modifica el ordinal cuarto: Condena al prevenido al pago de una indemnización de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicano) en favor y provecho del Sr. Ramón E. Adames Vidal y b) RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro Dominicano) en favor y provecho del Sr. Emilio Medina, por los daños y perjuicios sufridos por ellos; SEPTIMO: Se condena al Dr. Aquino Marrero Florián, al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Carlos Moreta y Luis A. Labourt, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; SEGUNDO: En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del nombrado Aquino Marrero Florián, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; TERCERO: La Corte después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base legal; CUARTO: Condena al nombrado Aquino Marrero Florián al pago de las costas penales del proceso.";

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de agravios, que el Dr. Aquino Marrero Florián, no fue legalmente citado, por lo que se violó su derecho de defensa y que el asunto es netamente civil y por ende se hizo una falsa aplicación del artículo 405 del Código Penal; pero,

Considerando, que en el expediente obra una constancia de citación de un auto dictado por el Presidente de la Cámara Penal de Corte a-qua, ordenando la reapertura de los debates, mediante la cual, el Procurador General de esa Corte, Dr. Durán Fajardo, le notifica al Dr. Aquino Marrero Florián, en cabeza del mismo, tanto ese auto, como una citación para que comparezca por ante la Corte a-qua, el día 29 de agosto de 1995, citación que se hizo en la casa No. 10 de la calle "C" del Barrio María Auxiliadora, de la ciudad de Santo Domingo, y que en esa fecha la Corte a-qua, celebró su audiencia, por lo que en ese aspecto su alegato carece de veracidad;

Considerando, en cuanto al otro argumento esgrimido por el recurrente, de que se trata de un asunto civil sin connotación penal, es preciso señalar que para declarar culpable al Dr. Aquino Marrero Florián, los jueces de fondo formaron su convicción sobre la base de las pruebas que le fueron aportadas y ponderadas por ellos, y que dicho prevenido se prevaleció de su condición de abogado para realizar maniobras que le permitieron creer a los agraviados, que él podía obtener medios para hacerles viajar al exterior, y que además tenía vínculos con funcionarios de migración que le permitirían concretar esas diligencias; que los agraviados le hicieron entrega al Dr. Marrero Florián de importantes sumas de dinero, para que éste les hiciera las diligencias convenidas, y tampoco les ha devuelto el dinero pagado por los agraviados, lo que evidentemente constituye una estafa prevista y sancionada por el artículo 405 del Código Penal;

Considerando, que la Corte a-qua impuso una indemnización en favor de las víctimas de las maniobras, ajustada a la ley, acorde con los daños y perjuicios recibidos por ellos;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, la sentencia contiene una relación de hechos y una motivación adecuada, que nada tiene de censurable.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a los señores Emilio Medina y Ramón Eladio Adames V., en el recurso de casación contra la sentencia del 10 de enero 1995, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación del Dr. Aquino Marrero Florián, por improcedente e infundado; Tercero: Condena a éste al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Moreta Tapia, Luis Antonio Félix Labourt y el Lic. Nicolás Upia de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.